



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1285

LUNES 15 DE FEBRERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.); en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucción pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al examen para el título de maestras hasta que, hecha la declaración del Excmo. Sr. Ministro, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta á continuación con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azúcares, sal común, salitre, yeso, plomo de construcción, ladrillo, fuelle, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, óbano, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carei, alquitrán, breas, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 la manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal; y el maíz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascós y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado; y de tres, de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballeros de todo especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de corda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en

este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito, previo examen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

1.º Dos bultos de géneros y todo artículo de comercio, que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas 2 rs. al mes de almacenaje, y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascós de cristales, bocoyes y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se estraizen en tránsito para fuera del Estado quedan esentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de sesenta días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus estratores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la torna-

guía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los estratores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos, serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de esportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual, el Visto, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Visto, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso, asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Visto y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos al pasarse de 1,000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado

el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo que pueda permitir la libre introducción de las máquinas para la agricultura y minas, así como los artículos que se han de usar en sus establecimientos, los encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Valera, Secretario. Septiembre 30 de 1857. Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Rúbrica de S. E.—Riestra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de febrero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza del Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Alabete de 1.º de octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestación propuesto por D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro María Segovia otorgó en 25 de agosto de 1856 el presbítero don Bonifacio Loeches.

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que espuso, la nulidad del testamento cerrado del espresado presbítero; Resultando que el Escribano D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros, herederos fiduciarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestación á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenía con el testador, lo era también que viviendo la madre no podía aquella, y mucho menos su marido, ejercitar semejante acción con arreglo á derecho.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de agosto último, en que, considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta mas inmediata del espresado testador que la Tomasa, su hija, á aquella correspondía principalmente y en primer orden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesión ó requerimiento previo á la madre, y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestación, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia en 1.º de octubre próximo pasado.

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido la doctrina legal que no pueden revolverse sin sustanciación ordinaria por todos sus trámites las excepciones perentorias y el artículo 237 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert.

Considerando que, según el art. 1.º de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casación contra sentencia que haya recaído sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuación;

Considerando que la espresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuación del juicio, deja, por el contrario, espresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuar, ora por cesión que á la misma haga su madre del derecho ó accio-

nes que le asistan, ora porque, requiriendo ello, se niegue á ejercitarlas. En consecuencia, debemos declarar y decretar que, por lugar al espresado artículo de casación, en su consecuencia, se pronunciamos á que se recurra en casación contra la pérdida de depósito, con arreglo á lo dispuesto en dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1.º de 1853.

Se previene al Letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el artículo 22 de dicha ley, en cuanto á la obligación de esponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Tarazona que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciación.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redacción de la Gaceta para su publicación y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección Legislativa, en observancia del artículo 1.º de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal, en Tarazona, á Madrid 8 de febrero de 1858.—José Galatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 9 de febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Habiendo recurrido á mi autoridad don Manuel Pitt, editor que ha sido del Boletín Oficial de esta provincia, en queja de que las corporaciones municipales de los pueblos que á continuación se espresan, le adeudan algunas cantidades procedentes de la suscripción al citado periódico, he acordado prevenirlas, que si transcurrido el plazo de 45 días no han satisfecho sus respectivos descubiertos y diesen lugar á nuevas reclamaciones, se procederá á hacerlos efectivos por medio de comisionados de apremio. Madrid y febrero 12 de 1858.—Manuel de Orovio.

Ayuntamientos que se hallan en descubierta.

Por 1853

Boalo.	27
Húmera.	96
Los Hueros.	132
Navacerrada.	132
Valdepiñagos.	132

Por 1854

Ambite.	132
Galapagar.	132
Húmera.	96
Los Hueros.	132
Pinilla de Lozoya.	132
Valdemorillo.	132

Por 1855

Cenicientos.	132
Colmenar Viejo.	132
Colmenarejo.	132
Corpa.	132
Cubas.	132
El Alamo.	132
Fuentiduena del Tajo.	132
Galapagar.	132
Moraleja de Bomedio.	132

Madridhonda.	132
Pelagos.	132
Pinilla de Lozoya.	132
San Martín de Valdeiglesias.	132
San Martín de Valdeiglesias.	132
San Martín de Valdeiglesias.	132
Por 1856.	
del Valle.	90
Alcobendas.	90
Alpedrete.	90
Aldea del Fresno.	45
Boalo.	90
Brueca.	90
Bustarviejo.	90
Cenicientos.	90
Cercedilla.	45
Cervera.	90
Chozas de la Sierra.	90
Colmenar Viejo.	90
Colmenarejo.	90
Corpa.	90
Cubas.	90
Daganzo de Arriba.	90
El Alamo.	90
Fuente el Saucal.	90
Fuentiduena del Tajo.	90
Fuente el Fresno.	90
Galapagar.	90
Guadalix.	90
Hortijo.	90
Húmera.	90
Los Hueros.	90
La Alameda.	90
Lozoya.	90
Moraleja de Bomedio.	90
Miraflores de la Sierra.	90
Navacerrada.	90
Navalafuente.	90
Navas del Rey.	90
Navalquijiga.	90
Otrovedo.	90
Parla.	90
Pedrezuela.	90
Pelayos.	90
Perales del Río.	90
Bozque del Rey.	90
Prádena del Rincón.	90
Pinilla de Lozoya.	90
Quijorna.	90
Rivas Vaciamadrid.	90
Robledo de la Torre.	90
San Agustín.	90
San Martín de Valdeiglesias.	90
Serrada.	90
Sevilleja.	90
Titulcia.	90
Valdemorillo.	90
Valdemoro.	90
Valdeprado.	90
Valdepiñagos.	90
Venturada.	90
Villanueva del Tajo.	90
Villanueva de la Torre.	90
Villar del Olmo.	90
Villarejo de Salvanés.	90
Villaverde.	90
Villaviciosa de Odón.	90

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA.

REPUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual se subasta pública las obras necesarias para la reparación y fortificación de la Alcazara de San Martín de Orovio.

Debiendo construirse tres casillas para peones camineros, una de ladrillo y dos de mampostería, la primera en el primer trozo de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, y las otras dos respectivamente en el segundo y tercer trozo de la misma carretera, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, aprobados por Real orden de 12 de octubre del año próximo pasado, y al de las económicas que con los documentos ya citados, se hallarán depositados en la Secretaría de esta Gobernación de provincia, he dispuesto anunciar por medio de los periódicos oficiales que el día 17 de marzo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construcción de las tres casillas mencionadas. A fin de que los que quisieran interesarse en la licitación conozcan algunas de las condiciones económicas, se inserta á continuación las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de setenta mil trescientos cinco rea-

les noventa y un céntimos (ó sean veintiseis mil novecientos sesenta y ocho reales con un céntimo por la primera y veinte y un mil seiscientos sesenta y cinco por la segunda) en el caso de que se adjudicase las obras de que se trata, á las doce de la noche del día 17 de octubre próximo.

9.º La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, ante el Gobernador de la provincia, Presidente, un Diputado y un Consejero provinciales designados por el mismo, el Ingeniero de caminos, canales y puertos, jefe de los de la provincia, y el Escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputación Consejo. Entonces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen.

10.º Las proposiciones serán en pliego cerrado, sobre rebaja de la cantidad presupuestada, como costo de las obras. Segundo: sobre dimensión del plazo para las terminadas. Tercero: sobre rebaja de las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndose de esta clase, se preferirá aquella en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

11.º Para tomar parte en la subasta, se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, un día por lo menos antes de que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones.

Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, dotada con 1.800 reales anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha municipalidad durante el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio; transcurrido dicho plazo, se procederá á la provision en los términos prevenidos en el real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 8 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

La Secretaría de Ayuntamiento del Carabanchel de Arriba, cuya dotación consiste en 2.800 rs. al año, se halla vacante. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporación, en el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio; transcurrido dicho plazo se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 10 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA.

REPUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual se subasta pública las obras necesarias para la reparación y fortificación de la Alcazara de San Martín de Orovio.

Las obras de que se trata constan que se desprenden del presupuesto formado al efecto, importante reales setenta y cinco mil que mas detalladamente se detallan en las condiciones siguientes:

El contratista está obligado á suministrar un foso y á construir las casillas en un muro en la forma y modo que está en el plano que acompaña, debiéndose tener entendido que, no de los paramentos, es de los que, como de él se debe quedar perfectamente cortados y apisonados, y que las tropezcas deberán quedar perfectamente guardadas y soldadas en su parte inferior, con un cuerpo de guardia, en su construcción, forma y sistema de construcción, según se indica en el plano que está adjunto, en la Administración principal de Hacienda pública de esta corte, todos los días hábiles desde los diez de la mañana en adelante; debiendo tener entendido que tanto los materiales que se empleen en la obra, así como la ejecución de esta, deberá

ser á satisfacción del arquitecto y con arreglo á las presupuestos.

3.º El contratista podrá hacer uso para la ejecución de la obra de todos los materiales procedentes de cualquier cuerpo de guardia y polvorista de esta plaza según se conceptúan en el presupuesto.

4.º Los andamios necesarios para la ejecución de la obra, así como los útiles y herramientas que sean necesarios y los demás gastos que se ofrezcan y no estén estipulados en estas condiciones serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

5.º El contratista se obliga principalmente á obrar sin perjuicio de ningún modo al arquitecto, sujetándose estrictamente á lo estipulado en estas condiciones.

6.º El pago de la cantidad en que fuere rematada obra no se abonará hasta después de concluida, previa la certificación del arquitecto de estar hecha con arreglo á lo estipulado y á su satisfacción.

7.º No se admitirá postura mayor que la de 45,092 rs. de que trata la condición 1.ª

8.º La subasta se celebrará en la referida Administración principal, ante el Sr. Administrador, el oficial primero Interventor, Fiscal de Hacienda y Escribano mayor de rentas el día 12 de marzo próximo.

9.º Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa; y para ser admitidas depositarán los proponentes en la Caja de Depósitos 6,000 reales vellón que les serán devueltos, excepto á aquel en cuyo favor se declare el remate.

10. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación verbal, por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

11. El sugeto á cuyo favor se declare el remate dejará en garantía para el mejor cumplimiento de su compromiso, los 6,000 reales de que trata la condición 9.ª, los cuales se devolverán al finalizar el contrato, á menos que haya servido para resarcir perjuicios.

12. Si las obras ó parte de ellas no fuesen aprobadas por el arquitecto, estará facultada la Administración para construir las de nuevo, satisfaciéndose este gasto de los fondos depositados, y si no fuesen suficientes, de la fianza y bienes del contratista que estarán sujetos al cumplimiento de este compromiso.

13. El rematante queda obligado á lo estipulado por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11, con renuncia absoluta durante el tiempo del contrato de los fueros y privilegios de que está en posesión.

14. Aunque fuese mas ventajosa su cantidad no se admitirá proposición alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impida que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los gastos que se originen serán de su cuenta.

Modelo de proposición. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas se obliga á verificar las obras necesarias para la reparación y fortificación del almacén de pólvora de Carabanchel, en la forma que se expresa, por la cantidad de

Y para acreditarlo acompaña la carta de pago del depósito que previene la condición 9.ª

Madrid 11 de febrero de 1858.—Demetrio Astudillo.

de primera enseñanza de los niños de esta provincia que á continuación se expresan, las cuales deberán proveerse por oposición en el mes de mayo inmediato.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que está mandado.

Madrid 4 de febrero de 1858.—Vicente Cuadrapal, Secretario.

Escuelas de niños. Su dotación anual 3,300 reales, casa y retribuciones.

Morata. Su dotación anual, 3,300 reales, casa y retribuciones.

Ajalvir. Su dotación 3,300 reales anuales, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas. Su dotación anual 2,200 reales, casa y retribuciones.

Robledo de Chavela. Su dotación 2,300 reales anuales, casa y retribuciones.

Algete. Su dotación 2,200 reales anuales, casa y retribuciones.

Ajalvir. Su dotación 2,200 reales anuales, casa y retribuciones.

Brunete. Su dotación 2,200 reales anuales, casa y retribuciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE MADRID.

En virtud de providencia asessorada del mismo, fecha 30 de enero último, se saca á pública subasta las fincas y efectos, cuyo pormenor y el de la tasación de los mismos es el siguiente:

Finca y efectos sitos en Ontoria del Rio, término de la villa de Salas de los Infantes, provincia de Burgos.

Una casa-habitación, que tiene de largo 57 pies y de ancho 51 con 17 de elevación, de piso bajo con una cámara: 12,018

Otras dos casitas, que surcan á la anterior: tienen de largo 26 pies, 31 de ancho y 14 de elevación: 4,756

Otra casita llamada taller: tiene 34 pies de largo, 21 de ancho y 9 de elevación: 420

Otra llamada almacén: tiene de largo 46 pies, de ancho 30 y 9 de elevación: 4,725

Otra llamada depósito de residuas: tiene de largo 31 pies, de ancho 26 y 9 de elevación: 4,112

Otra llamada de la maquinaria, con 54 pies de largo, 50 de ancho, 9 de elevación, con chimeneas y cañerías de ladrillo, introducidas en la tierra, para calentar las calderas: 2,567

Un poyo de techado con teja que hay en el corral para colocar leña y otros efectos: 2,269

Las paredes de que se compone el corral, con tres puertas de entrada y salida, y las que ocupan las casas: 2,375

Las paredes de que se compone el corral, con tres puertas de entrada y salida, y las que ocupan las casas: 2,375

Un serpiente, que pesará unas 60 arrobas: 19,500

La caldera-bomba, ó sea vapor, que sirve para sacar agua: 1,500

Otra caldera de hierro fundido, que pesará unas 25 arrobas: 875

Una cuba de cobre, de 2 arrobas: 650

Un embudo de cobre, de media arroba: 163

Un peso titulado áscala con sus pesas: 560

40 libras de alambre para acribar tierra: 40

Un banco de garlopa para trabajar las cubas: 20

Un perro y gato de hierro y madera: 47

Una azuela corva: 18

Tres marfillos pequeños: 18

Una raspadera: 12

Un compas de hierro: 4

Un canalador para hacer las canales á las cubas: 8

Una barrena pequeña: 8

Un puntero, un cortafrios y una vigornita: 8

Un hacho plano: 14

Dos sierras pequeñas: 14

Una rueda de aslar con su cigüera: 48

Un marco de hierro para hacer letras: 26

Dos pares de puntas y otras dos más pequeñas: 26

Otra pala más grande: 40

Cuatro azadones cuadrados: 40

Un cuchillo para la resina: 40

Una pala de hierro: 40

Dos azadones redondos de hierro: 40

Una azuela de hierro: 30

Dos ganchos de hierro para la leña: 16

Cinco tazos para la pez: 20

Una canal de hoja de lata: 24

Una espita de bronce: 24

cuales que se hagan á uno ó mas bienes y efectos.

Madrid 8 de febrero de 1858.—José de Celis Ruiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor D. Valeriano Casanueva, juez de paz del distrito de Palacio, encargado del de primera instancia del mismo distrito, referendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Albas, se cita, llama y emplaza por término de diez días á D. Toribio Alonso, D. Gregorio Gausa, D. Manuel Arguero y D. Marcelina Perez para que se presenten en dicho Juzgado y escribanía á evacuar el traslado que se les ha conferido de la demanda que contra los mismos ha propuesto el presidente de la sociedad minera titulada La Abundante, sobre pago de dividendos y cantidad de acciones; aperturados de que no haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 4 de febrero de 1858.—Miguel del Castillo y Albas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se ha señalado el día 23 del corriente á las doce y media de su mañana para que tenga efecto en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, la junta general de acreedores al concurso de D. Francisco Miguez y su esposa doña Juana Manzanedo para el nombramiento de síndicos.—Manuel Caldero.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. Manuel González Sandoval, caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en treinta de enero último he pronunciado la sentencia que copiado á la letra dice así: Sentencia. En el lugar de Getafe á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Manuel González Sandoval, caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta población y su partido; habiendo visto este pleito de tercería de acreedor de mejor derecho, promovido por el Procurador D. Benito Fernandez en nombre de D. Ramon Garcia, vecino de Madrid, con motivo del ejecutivo que seguia el Procurador D. Rafael Zapatero en virtud de poder de D. José Ruiz de Quevedo, vecino tambien de Madrid, contra los bienes de Santiago Gomez, vecino de Parla, por la cantidad de mil setecientos reales, procedentes de préstamos que le hiciera en el año mil ochocientos cincuenta y tres, y resultaban consignados en dos recibos ó vales simples, á virtud de los cuales en diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco se embargaron á dicho deudor una casa y algunos bienes muebles y semovientes, solicitando con presentación de la escritura folio número, otorgada en treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, por Santiago Gomez y su mujer Gregoria Martin, que el crédito de su parte de tres mil ochocientos noventa y cuatro reales, se declarase anterior y privilegiado para su pago á cuantos existiesen contra dicho Gomez y su mujer, y que á su tiempo, del producto de la casa subastada se le hiciese efectivo de su precio con preferencia á D. José Ruiz de Quevedo, el cual ha sido seguido con audiencia de este, y en rebeldía de los ejecutados Santiago Gomez y Gregoria Martin, mediante á no haberse presentado, aunque para ello han sido citados y emplazados en la forma y manera que prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil; y resultando, que si bien don José Ruiz de Quevedo, pidió la desestimación de dicha tercería, suponiéndola en la encubierta, para forzarla por los señores y dicho acreedor, fundándose en que tenia este á D. Antonio Martin, persona de rea-

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Se hallan vacantes las plazas de Maestros

ponsabilidad, constituido su principal pagador, era lo mas natural que le reclamase á él, y no al Gomez: como en el término de prueba la escritura ha sido cotejada con su original, y exigidas despues posiciones al demandante D. Ramon Garin sobre la entrega del dinero que la misma comprende, y sobre la realizacion de algun pago, hecho por los deudores, las haya evacuado afirmando la entrega de los tres mil ochocientos noventa y cuatro reales, y que nada en pago de ellos le hayan dado el Gomez y su mujer: resultando, que en contra de esto ninguna prueba ha presentado D. José Ruiz de Quevedo, pues ademas de las posiciones espre-

sadas únicamente presentó otra en pliego cerrado que habian de absolver Santiago Gomez y su mujer; las cuales no han sido absolvidas por estos, por no haberselo presentado, aunque han sido llamados, y aperecibidos á hacerlo. Considerando probada legalmente por la escritura presentada la demanda de D. Ramon Garin, y que su crédito es preferente al de D. José Ruiz de Quevedo, ya por ser anterior, ya por ser escriturario con hipoteca general de sus bienes; considerando, que aunque los deudores Santiago Gomez y su mujer Gregoria Martin, por no haberse presentado á declarar las posiciones formuladas por D. José Ruiz de Quevedo sean tenidos por confesos acerca de las mismas, esto no alcanza al crédito de D. Ramon Garin, ni en nada desvirtúa la fuerza de su prueba. Teniendo presente lo que disponen y determinan las leyes de la quinta partida en sus títulos trece y catorce, fúlló: que debo declarar y declaro, que el crédito de tres mil ochocientos noventa y cuatro reales, que D. Ramon Garin tiene contra Santiago Gomez y su mujer Gregoria Martin, es preferente y de mejor derecho al de D. José Ruiz de Quevedo, por el cual se hallan dichos deudores ejecutados, y mandar en su virtud, que del precio que han vendido los bienes subastados, pertenecientes á Santiago Gomez y su mujer Gregoria Martin, y se halla depositado en la Escribania, se haga á dicho Sr. Garin pago, con antelacion á don José Ruiz de Quevedo, del expresado crédito y costas que en esta terceria se han originado, pues en ellas condeno á los repetidos deudores; siendo de cuenta de dicho señor Quevedo las por sí y para sí causadas: hágase asi saber á las partes, y ademas de notificarse en los estrados del Juzgado á los rebeldes Santiago Gomez y su mujer Gregoria Martin, y de hacerse notorio por medio de edictos, publíquese en el Boletin Oficial de la provincia, segun ordena el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Gonzalez Sandoval.

Alcaldia constitucional de Arganda.
En la villa de Arganda del Rey se subasta la construccion de las obras necesarias al ensanche del cementerio de la misma, estando señalado para su único remate el domingo 21 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.
El presupuesto de las obras y condiciones

facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.
Arganda 12 de febrero de 1858.—El Alcalde, Melchor Rivas.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Santiago.
Don Narciso Zepedano, Dr. en jurisprudencia, segundo gefe de administracion civil, Alcalde presidente del M. I. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago, etc.

Hago saber: Que habiendo acordado la municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion; cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en esta contrata dirijan á la secretaria de la corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el dia del remate.
Santiago 6 de febrero de 1858.—El Alcalde presidente, Narciso Zepedano.—Por A. D. M. I. A., Eugenio de la Riva, secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.
Domingo 14 de febrero de 1858.
Han ingresado en este dia 113,187 rs. vn., depositados por 1,898 individuos, de los cuales los 69 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 95,468 rs. 50 cént. á solicitud de 80 interesados.—El Director de semana, Leon Garcia Villareal.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arganda.
En la villa de Arganda del Rey se subasta la construccion de las obras necesarias al ensanche del cementerio de la misma, estando señalado para su único remate el domingo 21 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.
El presupuesto de las obras y condiciones

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

Alcaldia constitucional de Fuentel Fresno.
Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios, pagados mensualmente, y por mitad entre los fondos municipales y vecindario, cobrado lo último por el Ayuntamiento; además 160 reales anuales para renta de casa y 100 rs. para conduccion de muebles; siendo de cargo del profesor la asistencia de enfermedades y dolencias internas y externas, ca de muelas y rasura á los vecinos; quedando en su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas y 40 rs. por cada parto que asista.
Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el preteniente su título y certificado de buena conducta política y moral.

BOLSA.
Cotizacion del 13 de febrero de 1858 á las tres de la tarde.
EFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 29.05. c. d.
Idem diferido publicado, 27.05
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 43.50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 44.25 dinero.

Idem de segunda, id., 8.95 d.
Idem del personal, id., 10.75 p.
Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 91.75 d.
Idem de 2.º de junio de 1851, de 4,000 id., 91.75 d.
Idem de 3.º de agosto de 1852, de 4,000 id., 89.25.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 87.
Acciones del Capal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 106.50 d.
Idem del Banco de España, id., 149.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,740 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500 p.
Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,740 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 43.50 d.

Londres á 90 dias, 49.60
Paris á 8 dias vista, 5.14
Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	par.	1 1/2 d.
Alicante	par.	3 1/8 p.
Almería	par.	1 1/2 p.
Avila	par.	1 1/2 p.
Badajoz	par.	1 1/2 p.
Barcelona	par.	1 1/2 p.
Bilbao	par.	1 3/8 p.
Burgos	par.	3 1/8 d.
Caceres	par.	par.
Cádiz	par.	par.
Castellon	par.	par.
Ciudad Real	par.	par.
Córdoba	par.	1 1/8.
Coruña	1 1/4 p.	par.
Cuenca	par.	par.
Gerona	par.	par.
Granada	1 1/2 p.	par.
Guadalajara	1 1/4 d.	par.
Huelva	par.	1 1/4.
Huesca	par.	par.
Jaen	3 1/8 p.	par.
Leon	par.	par.
Lérida	par.	par.
Logroño	par.	1 1/4 d.
Lugo	3 1/4.	par.
Málaga	par.	1 1/2.
Murcia	par.	1 1/8.
Orense	3 1/4.	par.
Oviedo	par.	1 1/2.
Palencia	par.	1 1/4.
Pamplona	par.	1 p.
Pontevedra	3 1/8 p.	par.
Salamanca	1 1/4 p.	par.
San Sebastian	par.	1 d.
Santander	par.	1 1/8.
Santiago	1 1/4 p.	par.
Segovia	par d.	par.
Sevilla	par.	1 1/4 p.
Soria	3 1/8.	par.
Tarragona	par.	par.
Teruel	par.	par.
Toledo	1 1/2 p.	par.
Valencia	par.	5 1/8 d.
Valladolid	par.	1 1/4.
Vitoria	par.	1 1/2 d.
Zamora	par.	par.
Zaragoza	par.	1 1/2.

BOLSAS ESTRANJERAS.
Amberes 6 de febrero.—Diferida, 25 5/8. papel.—Interior, 37 11/16. papel.
Amsterdam 6 de febrero.—Diferida, 25 13/16.—Exterior, 42 7/8.—Interior, 37 1/2.
Francfort 6 de febrero.—Diferida 25 3/4.—Interior, 37 1/2.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrado por las puertas en el dia de hoy.
2913 fanegas de trigo.
3799 arrobas de harina.
3632 libras de pan cocido.

2913 arrobas de carbon.
71 vases que componen 31280 libras de peso.
404 carneros que hacen 8850 libras de peso.
278 cardos degollados.
Precios de artículos al por mayor y menor.
Carne de vaca... 34 á 37 1/2 lb á 20
Idem de carnero... 34 á 37 1/2 lb á 22 1/2
Idem de ternera... 34 á 37 1/2 lb á 21
Tocino asado... 132 á 138 lb á 46
Idem fresco... 132 á 138 lb á 46
Idem en canal... 69 á 74 lb á 46
Lomo... 60 á 62 lb á 52
Jamón... 48 á 49 lb á 58
Aceite... 64 á 66 lb á 24
Vino... 34 á 42 lb á 16
Pan de dos libras... 42 á 46
Garbanos... 30 á 34 lb á 16
Judías... 25 á 30 lb á 14
Arroz... 30 á 34 lb á 14
Lentejas... 27 á 30 lb á 14
Carbon... 7 á 8 lb á 10
Habon... 51 á 58 lb á 22
Patatas... 5 á 6 lb á 5

Precios de granos en el mercado de hoy.
Trigo... 45 á 64 rs. vn.
Cebada... 24 á 30 rs. vn.
Algarrobas... 37 á 40 rs. vn.
Trigo vendido... 45 á 64 rs. vn.
Fanegas... 200 á 225
225
225
225
62
122
73
73
88
181
120
148
40
148

Quedan por vender sobre 350 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 13 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ANOTACIONES		TERMINOS EN		SATISFACION		SERVIDO DEL CIELO.	
Barómetro	Termómetro	Grados	Grados	Del viento.	Del viento.	Estado del cielo.	
27.553	5° 7'	Grados	Grados	N. E.	N. E.	Lluvias.	
27.547	7° 1'	Reumant.	centígrados.	N. E.	N. E.	Idem.	
27.501	8° 6'			N. E.	N. E.	Casi cubierto.	
27.512	6° 7'			N. E.	N. E.	Idem.	
699.84	7° 1'			N. E.	N. E.		
699.70	8° 9'			N. E.	N. E.		
698.51	10° 7'			N. E.	N. E.		
698.79	8° 4'			N. E.	N. E.		

Borrón, D. Juan Antonio GARCÍA.
Imprenta del mismo, Ave. Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.